

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO GENERAL, HOMOLOGADO POR DECRETO N° 66/99. SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA. ADICIONAL POR EJERCICIO PROFESIONAL. DECRETO N° 875/05. ALCANCES.

La Cláusula se considera de carácter operativo "per se".

BUENOS AIRES, 1 de septiembre de 2005

SEÑOR SUBSECRETARIO:

I.- El Departamento Organización y Desarrollo de Carrera de la Dirección Nacional de Migraciones consulta el temperamento a seguir con relación la aplicación de la Decisión Administrativa N° 446 del 12 de noviembre de 1.999 para la actualización de la carrera administrativa del personal incluido en esta disposición y por otra parte, sobre el procedimiento a seguir para el pago del Adicional por Ejercicio Profesional previsto en el Decreto N° 875/05.

Con relación a la Decisión Administrativa N° 446/99, la referida Dirección consulta si la mencionada norma resulta aplicable para la actualización de la carrera administrativa de aquel personal que se encuentra cumpliendo las funciones allí mencionadas.

II.- Sobre el particular se señala que el artículo 1° de la norma en estudio establece, para los agentes incluidos en regímenes escalafonarios de la Administración Pública Nacional que hayan sido convocados para cumplir funciones de carácter político y/o de nivel extraescalafonario que, "... con carácter de excepción los períodos en que los agentes comprendidos en el párrafo precedente desarrollen las funciones para las cuales fueron convocados serán computados a los efectos de establecer su antigüedad en la Administración Pública Nacional generando asimismo, derecho a las correspondientes licencias anuales ordinarias, a su eventual liquidación y pago al término de sus mandatos de acuerdo a la antigüedad que registren y al régimen que les resulte aplicable."

Por aplicación del artículo 2° del Código Civil, la Decisión Administrativa N° 446/99 entró en vigencia "...después de los ocho días de su publicación", atento a que la propia norma no estableció tiempo, es decir, el día 6 de diciembre de 1.999.

A su vez, el artículo 3° del Código Civil prevé como principio general el de la irretroactividad de las leyes, disponiendo en consecuencia que éstas "... No tienen carácter retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario....".

En tal sentido, y a través del Dictamen de la ex Dirección Nacional del Servicio Civil N° 801/00, se manifestó que "la decisión administrativa sub examine, en tanto ley material, se inserta en el orden jurídico vigente y, por lo tanto, su vigencia se encuentra determinada por el Código Civil.

Por consiguiente y por aplicación del principio general del derecho aludido en el párrafo que antecede, la norma en análisis sólo alcanza y resulta aplicable para la actualización de la carrera administrativa de aquellos funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia —6 de diciembre de 1.999— se encontraran desarrollando funciones de carácter político o de nivel extraescalafonario, y a los que en adelante sean convocados a tales fines. El subrayado es nuestro.

III-. En lo referido a la consulta vinculada al procedimiento que se debe cumplir para el pago del Adicional por Ejercicio Profesional, conforme lo establece la cláusula quinta del Anexo I al Decreto N° 875/05, esta Oficina Nacional se ha expedido en situaciones de similar naturaleza a través de los Dictámenes ONEP Nos. 2141/05; 2421/05; 2614/05, entre otros, señalando que:

a) La Cláusula quinta, del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, establece la creación del Adicional por Ejercicio Profesional, disponiendo que será percibido por el personal comprendido en el Agrupamiento General del SINAPA Decreto N° 993/91 (t.o. 1.995), **que revista en los niveles B y A siempre**

que desarrolle tareas estrictamente profesionales que requieran acreditación de título Universitario o terciario, de carreras cuya duración no sea inferior a tres años, concordantes con las mismas. El resaltado es nuestro.

La referida cláusula establece que dicho adicional es incompatible con la percepción de los Suplementos por Función Ejecutiva y por Función Específica, consistiendo en el 20% de la Asignación Básica del Nivel.

b) A los fines del otorgamiento del adicional mencionado, los Directores Generales o Nacionales de las distintas áreas deberán elaborar un listado del personal que se encuentra a su cargo y que revista en los Niveles A y B, que al 1º de julio ya desarrollaban tareas estrictamente profesionales y que posean título universitario o terciario de carreras cuya duración no sea inferior a tres años, debiendo certificar que dicho título es atinente a las tareas que ese personal desempeña.

La Dirección de Recursos Humanos deberá certificar si obran en los legajos de los agentes incluidos en dicho listado, los títulos pertinentes, cumplido con lo cual, deberá enviarse la información a la Dirección de Administración para que proceda a liquidar el adicional en cuestión, con retroactividad al 1º de julio de 2005.

Finalmente cabe señalar que dados los términos de la Cláusula quinta del Acta Acuerdo de la Comisión Negociadora del Nivel Sectorial del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa, homologada por el Decreto N° 875/05, se considera que la misma resulta de carácter operativo "per se" estimándose que con las aludidas certificaciones se garantiza el debido control de aplicación de dicha previsión.

SUBSECRETARÍA DE LA GESTIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE JFGABMIN-005840/05. MINISTERIO DEL INTERIOR. DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES

DICTAMEN DE LA OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO N° 2757/05